
Introducción a “La adscripción de responsabilidad y de derechos” de Herbert. L. A. Hart

Martín Diego Farrell

Si se consulta la biografía de Hart que escribiera Nicola Lacey, puede verse que –más allá de un artículo de divulgación aparecido en un semanario, y de un prefacio en un libro acerca de La República de Platón– el que aquí aparece es el primer trabajo académico publicado por Hart, lo cual lo convierte –por sí solo– en objeto digno de atención.

¿Qué es lo que intenta mostrar Hart aquí? Hay, ante todo, dos temas marginales que no merecen mucha atención. El primero es una referencia a la idea de la forma en que las palabras se emplean para hacer cosas, y muestra la influencia del filósofo John Austin, con el que Hart mantenía un cercano contacto en Oxford. El segundo es una referencia a la vaguedad de las palabras, rasgo que complica la tarea judicial, idea que se repite –y se amplía– luego en *The Concept of Law*. Pero los temas centrales son otros, y voy a ellos.

La tesis de la adscripción

Hart sostiene que hay enunciados que semejan ser descriptivos, pero cuya función principal es la adscripción de derechos o de responsabilidades por la realización de las acciones que el enunciado menciona, y pone como uno de sus ejemplos el enunciado “Él lo hizo”. Esta tesis recibió varias críticas que Hart no se sintió en condiciones de responder, como reconoció en el Prefacio de *Punishment and Responsibility*.

La primera crítica es la que formuló Peter Geach en su artículo “Ascriptivism”, aparecido en *The Philosophical Review* en 1960. Sin mencionar a Hart por su nombre, Geach afirma que la imputación de responsabilidad no es algo que pueda adscribirse, sino que debe adoptarse una descripción causal del tema, aunque reconoce que él no está en condiciones de precisar de un modo adecuado la idea de la causalidad en general. La segunda crítica es la que formuló George Pitcher en su artículo “Hart On Action and Responsibility”, publicado en el mismo volumen de la misma revista. Pitcher piensa que la tesis de la adscripción fue formulada incorrectamente, puesto que se refiere a la noción de responsabilidad cuando debería haberse referido en cambio a la noción de ser merecedor de censura, o de castigo. E incluso cuando se la enuncia correctamente, Pitcher piensa que es falsa como tesis general respecto de todos los enunciados de la forma “Él lo hizo”.

No quiero pronunciarme aquí sobre el valor de estas críticas, sencillamente porque creo que el valor del trabajo de Hart reside en la otra tesis que propone, de la que paso a ocuparme ahora.

La tesis de la derrotabilidad

En este artículo, Hart introduce en el derecho el tema de la derrotabilidad, al sostener—precisamente—que las obligaciones jurídicas son derrotables. Consideremos el caso del contrato. Hart cree que la obligación de cumplir el contrato no sólo es derrotable sino que es “irreduciblemente derrotable”. ¿Qué significa esto? Que la sola celebración de un contrato no implica de por sí la obligación de cumplirlo, puesto que el demandado puede invocar una larga y heterogénea lista de defensas, sean ellas referidas a su grado de conocimiento, o a su voluntad, o a ambas cosas conjuntamente, o a la política general del derecho respecto de cierto tipo de contratos, o al paso del tiempo. Error, violencia, prescripción, intervención estatal en el contrato de locación, todos estas son las defensas en las que está pensando Hart. Lo importante es que ellas no pueden ser todas conocidas de antemano—e introducidas así en la norma—sino que sólo pueden advertirse en su totalidad cuando el caso particular es juzgado. Cualquier fórmula respecto de las posibles defensas que pretendiera ser general oscurecería el tema, y estaría obligada a agregar un “etcétera” a las defensas que incluyera.

10

No se puede establecer a priori, entonces, un conjunto de condiciones necesarias y/o suficientes para determinar la obligatoriedad de un contrato, y convertir así a la obligación de cumplirlo en una obligación absoluta. La obligación de cumplir un contrato es derrotable porque siempre pueden existir defensas que eximan de su cumplimiento, y estas defensas sólo pueden conocerse una vez presentado el caso concreto. La regla—así—no puede decir simplemente “Es obligatorio cumplir con el contrato”, precisamente porque en el caso concreto puede estar presente una de estas defensas, y el contrato puede no ser obligatorio. Y la regla tampoco puede decir “Es obligatorio cumplir con el contrato excepto que estén presentes las defensas a, b, c...”, porque la lista debería quedar abierta, y la regla debería entonces concluir con un “etcétera”.

La tarea de Hart en este artículo, como él mismo lo señala, es la tarea de un abogado, y no la de un filósofo. Pero lo interesante es que él, sin decirlo, aplica casi a la letra una idea muy conocida en la filosofía moral, que es la idea de las obligaciones prima facie, la que fue introducida en la ética por David Ross.

Ross piensa que existen muchas obligaciones morales, y no una sola, y que ellas son obligaciones prima facie, en el sentido de ser obligaciones condicionales. La obligación de cumplir con las promesas—sostiene por ejemplo Ross en *The Right*

and the Good— puede justificadamente ser dejada de lado para aliviar el dolor de otra persona, aunque sigamos reconociendo nuestra obligación moral *prima facie* de cumplir con esa promesa. Porque —como también dice Ross en *Foundations of Ethics*— un acto puede ser correcto en un sentido, pero incorrecto en sentidos más importantes, por lo que no estaríamos entonces obligados a realizarlo. Mientras la obligación *prima facie* depende de algún aspecto del acto, ella se convierte en obligación absoluta sólo cuando hemos examinado todos sus aspectos, y esto sólo podemos hacerlo cuando enfrentamos al caso concreto. Sólo estamos obligados a realizar un acto cuando comprobamos en el caso concreto que los aspectos en los cuales dicho acto es *prima facie* obligatorio tienen preponderancia respecto de los aspectos en los cuales él no es *prima facie* obligatorio.

Y —otra vez— la clave reside en que no podemos tampoco aquí diseñar ninguna regla general que convierta a la obligación de cumplir las promesas en absolutamente obligatoria. Porque aunque nos esforzáramos en imaginar los casos en las que esa obligación pueda entrar en conflicto con otras obligaciones, necesariamente la lista incluida en la regla debería terminar con un “etcétera”. Ross, entonces, está sosteniendo la idea opuesta a la que expone Prichard en “*Moral Obligation*”, donde señala que no puede haber dos tipos de deber, uno absoluto y el otro no: o estamos obligados a hacer algo o no lo estamos, pero no podemos estar obligados a hacer algo de un modo no absoluto. Ross rechaza la idea de obligaciones morales absolutas, de la misma forma en que Hart rechaza la idea de obligaciones contractuales absolutas.

11

No quiero exagerar, sin embargo, las semejanzas entre Hart y Ross en este tema. Hart piensa, por ejemplo, que una excepción puede eliminar por completo la obligación contractual, convirtiendo al contrato en nulo. En el caso de Ross no ocurre lo mismo, porque la obligación *prima facie* que es dejada de lado no desaparece: si no cumplimos con nuestra promesa para aliviar el dolor de un tercero, por ejemplo, algo le debemos igualmente al prometido, por ejemplo el llamarlo y darle las explicaciones adecuadas.

Geach no critica de manera alguna la tesis de la derrotabilidad, concentrando sus objeciones —que ya hemos mencionado— en la tesis de la adscripción. Pitcher también concentra sus críticas en la tesis de la adscripción, mientras reconoce en cambio importantes contribuciones en la tesis de la derrotabilidad, la cual —sin embargo— piensa que requiere una drástica reformulación. Esa reformulación tiene por objeto acotar el alcance de la tesis, la que Pitcher piensa que debería limitarse a malas acciones, esto es, a aquellas que son designadas por los que él denomina “verbos condenatorios”, tales como “robar” o “asesinar”. Esto parecería reducir el ámbito de la tesis a las normas del derecho penal.

Yo pienso que la derrotabilidad es un rasgo característico de todas las normas jurídicas, pero esto no es lo que importa aquí, puesto que mucho se ha escrito sobre el tema y no es mi propósito ahora comprometerme en ese debate. Hart resultó demasiado susceptible a la crítica, y abandonó sin resistirse las dos tesis del artículo, lo cual constituyó un error, puesto que la tesis de la derrotabilidad, a diferencia de la tesis de la adscripción, merece ser defendida.

El trabajo de Hart es el que dio comienzo a la polémica sobre la derrotabilidad en el derecho y se ha convertido ya en un clásico. Por eso mismo publicamos ahora su traducción.